



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

2 de marzo de 2018

Núm. 217-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000187 Proposición de Ley en relación con el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros y papel moneda Euro.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley en relación con el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros y papel moneda Euro.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley en relación con el transporte transfronterizo por carretera de fondos en euros y papel moneda Euro.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 2018.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 217-1

2 de marzo de 2018

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE TRANSFRONTERIZO POR CARRETERA DE FONDOS EN EUROS Y PAPEL MONEDA EURO

Exposición de motivos

Después de la Sentencia de 26 de enero de 2006 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que analizó la compatibilidad de la regulación establecida en la Ley 23/1992, de 30 de julio, con el Derecho Comunitario y que consideró que la excepción de orden público no amparaba en este supuesto la exclusión de las libertades de establecimiento y de prestación de servicios dentro de la Comunidad, previstas en los artículos 43 y 49 de su Tratado Constitutivo, España trató de adaptarse en lo referido a la prestación de servicios de seguridad privada a un entorno más abierto y globalizado, y esencialmente a las obligaciones que nuestra pertenencia a la Unión Europea, a través del Real Decreto Ley 8/2007, de 14 de septiembre, así como por [a Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la seguridad privada.

Con posterioridad, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, vino a mantener controles e intervenciones administrativas que condicionan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. Ello significó que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, conociendo la información trascendente para la seguridad pública que en las mismas se genera.

La Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre, por la que se regula el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de las profesiones y actividades relativas al sector de seguridad privada a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, establece la posibilidad de que los nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea o de Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuya habilitación o cualificación profesional haya sido obtenida en alguno de dichos Estados para el desempeño de las funciones de seguridad privada en el mismo, puedan desempeñar actividades o prestar servicios de seguridad privada en España, siempre que, previa comprobación del Ministerio del Interior, se acredite que cumplen determinados requisitos.

En virtud de dicho reconocimiento por la autoridad competente española, la persona beneficiaria podrá acceder en España a la misma profesión que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

De otra parte, el Reglamento (UE) n.º 1214/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro, señala que por las importantes diferencias existentes entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros, es muy difícil llevar a cabo el transporte transfronterizo profesional por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros participantes y ello a pesar de que esa situación es incompatible con el principio de la libre circulación del euro y va en detrimento del principio de la libre prestación de servicios, que forman parte de los principios fundamentales de la Unión Europea. Además, el Banco Central Europeo, impulsor del reglamento, extiende la aplicación de este reglamento al Papel Moneda de Euro obligando a las empresas autorizadas a utilizar las mismas medidas de seguridad y personal operativo armado.

Este Reglamento no viene a eliminar la licencia de transporte de fondos nacional, que es obligatoria en la mayor parte de los Estados miembros participantes y que el Reglamento no armoniza, pero parece razonable que al igual que han hecho otros estados, cuando la actividad se realice al amparo del Reglamento (UE) n.º 1214/2011, aplicable al Euro y, por extensión, al papel moneda Euro, los estados limiten su intervención para conceder la autorización, a asegurarse que la empresa que lleve a cabo el servicio reúne las condiciones del Banco Central Europeo con su homologación y garantías equivalentes en su país de establecimiento a las exigidas, en este caso por España, sin que pueda exigirse nuevas y adicionales garantías.

Finalmente, cada operación de transporte transfronterizo deberá acordarse de forma individualizada, a no ser que se tenga previsto un transporte continuado pudiéndose extender esta autorización a un plazo temporal igual a la previsión del transporte siempre que sea en el mismo año, y los requisitos en que la misma debe realizarse, respecto al número y condiciones del personal que participe, itinerario y plazo máximo de ejecución, con la advertencia de que su incumplimiento puede dar lugar a las sanciones previstas en la legislación española para el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista, presenta la siguiente Proposición de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 217-1

2 de marzo de 2018

Pág. 3

Se incluye una nueva disposición en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que será la disposición adicional cuarta, con el contenido siguiente:

«Disposición adicional cuarta. Autorización de transportes regulados en el Reglamento (UE) n.º 1214/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro.

1. Cuando la actividad que se pretenda realizar sea de las que ampara el Reglamento (UE) n.º 1214/2011, la intervención de las autoridades del Ministerio del Interior en cuanto al cumplimiento de la normativa que regula la seguridad privada, se limitará se a asegurarse que la empresa que lleve a cabo el servicio reúne las condiciones y garantías equivalentes en su país de establecimiento a las exigidas por España. Este reglamento, siguiendo los criterios de aplicación del Banco Central Europeo, será de aplicación también al transporte de papel moneda de Euro.

2. Las autoridades competentes españolas podrán conceder autorización operación de transporte transfronterizo, en el plazo máximo de un mes desde que fue solicitada.

3. La autorización deberá acordarse de forma individualizada en la que se determine con precisión los requisitos en que la misma debe realizarse, respecto al número y condiciones del personal que participe, itinerario y plazo máximo de ejecución, así como incluir la advertencia de que su incumplimiento puede dar lugar a las sanciones previstas en la legislación española para el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas.»

Disposición final. Entrada en vigor.

Las previsiones de esta Ley, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».